



Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; oído el tribunal supremo de justicia y el consejo real, y de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrá el juez dirigir las actuaciones inmediatamente contra el encausado, ya recibiéndole declaracion indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo, sin la autorizacion que requiere el art. 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845.

**Art. 2.º** Para pedir esta autorizacion remitirá el juez, despues que el promotor fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al gobernador, el cual, oyendo al consejo provincial, resolverá lo que corresponda en el término preciso de diez dias. Podrá oír ademas para ello al presunto reo si lo juzga oportuno ó lo pide el consejo; y en tal caso se entenderá prorogado á este fin dicho término por cuatro dias, ademas de los indispensables que al presunto reo se señalen para que esponga lo que se le ofrezca.

**Art. 3.º** Si el gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al juez, y remitirá al ministerio de la gobernacion en el término de ocho dias copia del expediente con una comunicacion razonada. El ministerio de la gobernacion lo pasará todo al consejo real sin ulterior procedimiento. Si el gobernador negase la autorizacion, lo noticiará al juez y elevará el expediente original al ministerio de la gobernacion dentro de los seis dias siguientes al término indicado en el artículo anterior con la correspondiente esposicion de motivos.

**Art. 4.º** El ministerio de la gobernacion acusará al gobernador el recibo de las diligencias, pasándolas inmediatamente al consejo real. Este consultará la decision motivada que estime en el término de quince dias, contados desde el en que se le pasen las actuaciones. La decision que yo apruebe se comunicará en el término de veinte dias, contados desde la fecha de la consulta del consejo real, al gobernador de la provincia y al ministerio de gracia y justicia.

**Art. 5.º** Si la resolucion no se comunicase en el término de los veinte dias de que trata el artículo anterior, el ministerio de gracia y justicia tendrá por concedida la autorizacion y dispondrá la continuacion de la causa.

**Art. 6.º** Cuando fuese hallado *in fraganti* el reo, y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el juez conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al gobernador para continuar la causa la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

**Art. 7.º** Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedi-

miento, dará, sin suspenderlo, el correspondiente aviso al gobernador, manifestándole el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

**Art. 8.º** El gobernador, oído el consejo provincial, manifestará al juez dentro de diez dias que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al gobierno en los ocho dias siguientes una copia del expediente. El gobierno la pasará al consejo real sin ulterior procedimiento. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el gobernador que el juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará asi dentro de dicho término de diez dias, practicando en otro igual lo que queda prevenido despues que recibiere la aclaracion ó ampliacion pedida.

**Art. 9.º** Si el gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al juez por medio de una comunicacion razonada para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

**Art. 10.** El juez, oído el promotor fiscal, proveerá sobre ello y consultará siempre el auto con remision de los originales á la audiencia.

**Art. 11.** Si la resolucion de la audiencia fuese en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el juez, dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la esposicion de motivos correspondiente, al ministerio de la gobernacion, poniéndolo en conocimiento del de gracia y justicia á los efectos oportunos, y dando aviso de ella al gobernador, el cual por su parte elevará en la misma forma y dentro del tercero dia el expediente original.

**Art. 12.** El ministerio de la gobernacion remitirá el expediente y la copia testimoniada de los autos al consejo real para que consulte lo que estime en el preciso término de quince dias, y en su vista se propondrá en un término igual por dicho ministerio y el de gracia y justicia la resolucion que corresponda. En caso de discordia se propondrá aquella en los quince dias siguientes por el consejo de ministros, y se comunicará la que recaiga por dichos ministerios respectivamente al gobernador y al juez.

**Art. 13.** El tribunal supremo de justicia pedirá la autorizacion con copia certificada de los autos por medio del ministerio del ramo al de la gobernacion en el caso previsto en la citada ley y para su determinacion se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º

**Art. 14.** Todos los términos señalados en este decreto son perentorios.

**Art. 15.** Las resoluciones del gobierno negando la autorizacion, y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la *Gaceta*.

Dado en palacio á 27 de marzo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Y S. M. ha tenido á bien mandar se ponga en noticia de los tribunales de justicia para su inteligencia y cumplimiento.

Madrid 10 de abril de 1850.—Arrazola.

(6)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

CONTINUA LA INSTRUCCION REGLAMENTARIA PARA LAS OFICINAS DE DICHO ESTABLECIMIENTO, CON ARREGLO A LA ORGANIZACION QUE SE LE DIO POR REAL DECRETO DE 17 DE OCTUBRE DE 1849.

Art. 118. La cuenta de la deuda pública será anual y dividida en los cuatro ramos de

1.º Liquidacion. 2.º Conversion. 3.º Amortizacion. 4.º Intereses.

Art. 119. La de liquidacion la formará la contaduría y demostrará:

1.º Los créditos admitidos á liquidacion que pendian de ella en 1.º de enero del año de la cuenta. 2.º Los presentados y admitidos á liquidacion en todo el año. 3.º Los aumentos que en su importe hayan producido en las liquidaciones practicadas. 4.º El total de estos conceptos. 5.º Las bajas que hayan producido las mismas liquidaciones. 6.º El valor definitivo de los créditos reconocidos y liquidados. Y 7.º El de los que queden por liquidar en fin del año, segun las reclamaciones presentadas.

A esta cuenta acompañará una relacion certificada por la contaduría, en que se espresen los créditos cuya liquidacion aparezca reclamada en fin de diciembre, y cuyo importe no pueda fijarse en reales vellon.

Art. 120. La de conversion la formará la teneduría del gran libro, y aparecerán de ella:

1.º Los créditos admitidos á conversion. 2.º Los emitidos para dar en equivalencia. 3.º Los aumentos de deuda que en algunos casos produzcan las conversiones. 4.º Las bajas que ocasionen en otros. Y 5.º La diferencia líquida entre los aumentos y bajas.

Para esta cuenta solo se extenderán relaciones por el orden de fechas y con referencia á los registros y documentos que hayan producido estas operaciones, mediante á que las distinciones de las respectivas clases de deuda aparecerán detalladamente en la cuenta de amortizacion.

Art. 121. La de amortizacion la formará la misma teneduría del gran libro, demostrando en ella por clases de deuda:

1.º El número, clase é importe de los efectos públicos que se hallen en circulacion, ó que constituyan el total de la deuda en 1.º de enero del año de la cuenta. 2.º Los creados en el mismo por nuevas emisiones en aumento de la propia deuda. 3.º Los que lo hayan sido por efecto de toda clase de conversiones. 4.º El total de estos conceptos. 5.º La amortizada procedente de la venta de bienes nacionales, de pago de contribuciones y de cualesquiera otros conceptos que disminuyan la deuda en circulacion. 6.º La que tambien se haya amortizado por consecuencia de las conversiones practicadas. 7.º El total de estos conceptos. Y 8.º La deuda existente ó en circulacion en 31 de diciembre del respectivo año.

Art. 122. Tambien formará la teneduría del gran libro la de intereses, espresando en ella con distincion de los respectivos á cada clase de deuda:

1.º Los que se debian el dia 1.º de enero del año de la cuenta. 2.º Los devengados en el periodo de la misma. 3.º El total de estos dos conceptos. 4.º Los que segun la cuenta de caudales se hayan satisfecho como comprendidos en las respectivas leyes de presu-

puestos. 5.º Los que se hayan amortizado ó convertido. 6.º El total de unos y otros. Y 7.º Los saldos que resulten por intereses pendientes de pago en fin del año de la cuenta con la misma distincion de clases.

Art. 123. Por el resultado de las cuatro cuentas de liquidacion, conversion, amortizacion é intereses, y por los que ofrezcan las de la tesorería, redactará en cada año la teneduría del gran libro, é intervendrá la contaduría, la cuenta ó balance de las operaciones de la direccion de la deuda pública. Este documento demostrará primero todas las de creacion, conversion y amortizacion de los efectos públicos, y despues el resumen de estas operaciones con las de entrada y salida en la tesorería y comisiones de la deuda.

De la primera demostracion aparecerá, por medio de columnas, con distincion de los cuatro ramos de liquidacion, conversion, amortizacion é intereses, y de las diferentes clases en que estos se subdividan:

1.º La deuda que se halle pendiente de liquidacion, de conversion y en circulacion en 1.º de enero del año de la cuenta. 2.º La admitida á liquidacion y á conversion, distinguiendo su primitivo importe y el de los aumentos que haya tenido al hacer las liquidaciones. 3.º La emitida, con distincion de la que produzca aumento en la que se halle en circulacion y de la que lo sea para dar en pago de créditos convertidos. 4.º El total de estos conceptos. 5.º La deuda liquidada y convertida, tambien con distincion de su importe primitivo y de las bajas que haya sufrido por efecto de las liquidaciones practicadas. 6.º La amortizada con desembolso efectivo y sin él. 7.º El total de estos conceptos. Y 8.º La deuda pendiente de liquidacion, de conversion y en circulacion en fin del año á que corresponda la cuenta.

De la segunda demostracion aparecerán estos mismos conceptos en extracto en forma de cargo y data, y ademas las entradas y salidas de fondos y las existencias de la tesorería y de las comisiones de Londres y Paris.

## CAPITULO X.

### *Del archivo de la direccion general de la deuda.*

Art. 124. En la direccion general de la deuda habrá un archivo que servirá para todas las oficinas de la misma, y en él se custodiarán y conservarán con orden y método los libros de talones, los expedientes, papeles y documentos que deban obrar en este departamento, asi del ramo de amortizacion como del de liquidacion.

Art. 125. El archivo estará dotado con el número de empleados que se considere preciso para el desempeño de los trabajos que tiene á su cargo.

Art. 126. En el archivo se practicará la comprobacion con los libros de talones de todos los créditos que se presenten á su reconocimiento, y el archivero los dará por corrientes si confrontasen con dichos talones y no advirtiese en ellos ninguna señal que pueda hacerle sospechar que hayan sido adulterados, ó si en los asientos que debe llevar de los que ingresan en las oficinas de la deuda para su amortizacion por cualquier concepto no estuviesen anotados. En caso de que observase cualquiera de estos defectos, lo hará en el acto presente al director, sin perjuicio de dar el parte oficial al contador general para la instruccion del oportuno expediente.

Art. 127. El archivero cuidará muy particularmen-

te de que todos los empleados que esten á sus órdenes se dediquen á la ordenacion de los papeles del ramo que tiene á su cargo, para que cuando se pidan antecedentes se faciliten con toda brevedad á fin de que no sufra retraso el servicio.

Art. 128. El archivo no facilitará antecedente alguno sin una papeleta firmada por el jefe de la mesa que lo necesite, y con el V.º B.º del de la seccion á que pertenezca.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

#### CAPITULO XI.

##### *De la instruccion y tramitacion de los expedientes.*

Art. 129. Los jefes de mesa, luego que reciban un expediente, lo sentarán en el registro especial que deben llevar, formarán ó harán que se forme de ellos el correspondiente extracto, al pie del cual pondrán bajo su firma las oportunas notas instructivas citando las leyes, reales órdenes y disposiciones que rijan en la materia de que se trate, emitiendo por último su parecer.

Art. 130. Instruidos en esta forma los expedientes, los presentarán al jefe de la seccion, el cual, si hallare arreglado el dictámen de la mesa, pondrá al pie su conformidad, ó en caso contrario consignará por escrito su dictámen, ó hará las observaciones que estime para la mayor ilustracion del asunto á que se refieran, y en este estado lo presentará al jefe superior que deba resolverlo.

*Se continuará.*

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

##### *Beneficencia.*

Habiéndose ofrecido dudas á algunos alcaldes de los pueblos á quienes se ha mandado pagar á las nodrizas de espósitos de la Inclusa, de los productos del 20 por 100 de propios, sobre la cantidad que las deben satisfacer sin embargo de que se espresa en el vale librado á cada una por el establecimiento, se les advierte, que por los niños que estan en lactancia hasta quince meses de edad, se han de abonar mensualmente 40 rs. y desde los quince meses hasta siete años á razon de 24 reales. Si en alguno de los pueblos en que hay nodrizas, no hubiese bastantes fondos del 20 por 100 para pagarlas, se dará conocimiento inmediatamente á esta superioridad para providenciar lo oportuno á fin de satisfacerlas sus mensualidades. Madrid 20 de abril de 1850.—José de Zaragoza.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

Los dueños ó administradores de los locales que sirven de cuartel á los destacamentos de la Guardia civil en esta provincia cuyos puntos se designan á continuacion, se presentarán en la depositaria de este Gobierno político á percibir dos mensualidades del alquiler de dichos locales.

##### *Destacamentos.*

Getafe.

Aranjuez.

Torrejon de Ardoz.

Fuencarral.

San Sebastian.

Guadarrama.

Navalcarnero.

San Martin de Valdeiglesias.

Madrid 23 de abril de 1850.—De orden del Escentisimo señor jefe político, Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En el dia 19 de mayo inmediato y hora de diez á doce de su mañana, en el local de las casas consistoriales de la villa de Zarzalejo, se celebrará el remate del arranque de jara y roza de retama que tiene la dehesa de Arriba de Navalquejigo en la parte de la izquierda del arroyo que la divide y ocupa el Sudeste, propia de ella y sita en jurisdiccion de la de Fresnedillas.

Tambien se celebrará en dicho dia y hora de tres á cinco de su tarde en el mismo local, el remate de las yerbas de riego de las propiedades de la referida villa existentes en su jurisdiccion, bajo de los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto.

Se hallan vacantes los oficios de albeitar-herrador, herrero y carretero de la villa de Cobena, que se proveerán el dia 15 de mayo próximo, á partido cerrado segun los pliegos de condiciones que existen firmados en la secretaria de ayuntamiento: los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicho ayuntamiento, francas de porte no admitiéndose de otro modo.

Anuladas por el Sr. intendente de rentas de la provincia las subastas de la venta con la esclusiva de á la menuda de esta villa de Villantueva del Pardillo, de los artículos de vino, aceite, tocino, manteca, vinagre y jabon se sacan nuevamente á subasta y para ella estan señalados los domingos 28 del corriente mes y 5 del venidero mayo, desde las diez de sus mañanas en adelante en la sala consistorial, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Valdelaguna, provincia de Madrid, dotado con 2,310 rs. y cuartos de sábados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas y francas de porte en el término de un mes contado desde el dia del anuncio en este periódico, al alcalde constitucional de dicha villa que se halla en el juzgado de Chinchon.